

Artículo 16. *Exenciones relativas a las Zonas y Depósitos Francos y Depósitos aduaneros.*

1. Están exentas las siguientes operaciones relacionadas con las zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros u otros depósitos autorizados, siempre que se cumpla, en cada caso, lo dispuesto en las legislaciones estatal y comunitaria aduaneras reguladoras de dichas áreas y los bienes a que se refieran no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las mismas:

1.º Las entregas de bienes expedidos o transportados a las citadas áreas para ser introducidos en ellas.

Se entenderán comprendidas en la exención las entregas de bienes para ser introducidos en las tiendas libres de impuestos.

La exención establecida en este apartado 1.º quedará condicionada al cumplimiento de las formalidades y requisitos, según proceda, determinados en el artículo 14, números 1 y 2 de este Reglamento, si bien sustituyendo las referencias de estos preceptos a la salida del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias por la de entrada en las áreas exentas.

A los efectos de la exención definida en este apartado 1.º, no se considerarán utilizados en las citadas áreas los bienes introducidos en las mismas para ser incorporados a los procesos de transformación en curso que se realicen en ellas, al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión.

2.º Las entregas de bienes que se encuentren en las mencionadas áreas.

3.º Las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas exentas a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores.

(Continuará.)

## BANCO DE ESPAÑA

**27578** CIRCULAR número 20/1992, de 11 de diciembre, a Entidades de Crédito, sobre coeficiente de caja.

La inminente entrada en vigor del Mercado Unico Europeo de Servicios Financieros, así como la plena liberalización de movimientos de capital, vigente desde principios del presente año, aconsejan la revisión del nivel del coeficiente de caja aplicable a las entidades de crédito operantes en España, adaptándolo al vigente en otros países de la Comunidad, dado que la equiparación de las condiciones operativas facilitará su desenvolvimiento en dicho mercado. En consecuencia, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, dispone:

Norma primera.—La norma quinta de la Circular 2/1990, de 27 de febrero queda redactada como sigue:

«Norma quinta.—Nivel de coeficiente

El nivel del coeficiente queda fijado en el 3 por 100 de los recursos computables».

Norma segunda.—El nuevo nivel del coeficiente establecido en la presente Circular se aplicará desde la segunda decena de cómputo del presente mes de diciembre inclusive, en el caso de los bancos y cajas de ahorros, y desde el mes de diciembre inclusive, en el caso de las restantes entidades de crédito sujetas a coeficiente de caja.

Entrada en vigor.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.